



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Departamento Nacional de Planeación
Responsable del proceso	Gilberto Estupiñán Parra - Jefe Oficina Asesora Jurídica, Yesid Parra Vera - Director de Inversiones y Finanzas Públicas, José Wilman Linares - Director de Descentralización y Desarrollo Regional.
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona la Sección 1 al Capítulo 3 del Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar la declaración de importancia estratégica por parte del Gobierno nacional de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con operaciones de crédito público con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, en desarrollo del artículo 131 de la Ley 2159 de 2021.
Objetivo del proyecto de regulación	El proyecto tiene por objeto precisar las condiciones específicas para que el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES declare de importancia estratégica los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con cargo a recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, en desarrollo del artículo 131 de la Ley 2159 de 2021 - "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022".
Fecha de publicación del informe	22/12/2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	2 de diciembre de 2021
Fecha de finalización	17 de diciembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dnp.gov.co/Paginas/Proyecto-de-Decreto.aspx https://www.sucop.gov.co/entidades/DNP/Normativa?IDNorma=10256
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web oficial del DNP / Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico (comentarios@dnp.gov.co) / Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	4		
Número total de comentarios recibidos	12		
Número de comentarios aceptados	5	%	42%
Número de comentarios no aceptados	7	%	58%
Número total de artículos del proyecto	4		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	75%
Número total de artículos del proyecto modificados	2	%	67%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	15 de diciembre de 2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – Asocapitales	<p>Se sugiere que se adecue la redacción del artículo 2.2.12.3.1.1. adicionado por el proyecto de Decreto, de acuerdo con las discusiones y el sentido del artículo 131 de la Ley 2159 de 2021. En este sentido, se propone reemplazar la expresión "departamentos" por "entidades territoriales". (...) el artículo 131 de la Ley 2159 de 2021 dispuso que con los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del SGR podrán contratarse operaciones de crédito público para la financiación de proyectos de inversión de infraestructura en fase II y/o III, contemplados dentro de los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales. (...) De esa manera, el artículo 131 de la Ley 2159 de 2021 habilitó a todas las entidades territoriales, sin distinción alguna a realizar operaciones de crédito público con los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del SGR, de conformidad con las condiciones consagradas en tal artículo.</p> <p>(...) la redacción del proyecto de Decreto solo contempla la posibilidad de que los departamentos presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) la solicitud de declaración de importancia estratégica de proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con operaciones de crédito público con cargo a los recursos de Inversión Regional del SGR. Lo anterior contradice de manera abierta las disposiciones del artículo 131 de la Ley 2159 de 2021.</p>	Aceptada	<p>En el caso de la Asignación para la Inversión Regional del 40% en cabeza de las regiones, resulta pertinente el cambio de expresión "departamentos" por "entidad territorial", con fundamento en el artículo 46 de la Ley 2056 de 2020, el cual establece que: "Los proyectos de inversión pública de impacto regional a ser financiados con recursos de la Asignación para la Inversión Regional son aquellos que por su alcance poblacional y espacial trasciende las escalas de gobierno municipal o departamental, independientemente de su localización, requiriendo de una coordinación interinstitucional con otras entidades públicas, incluso entre municipios de un mismo departamento, (...)".</p> <p>No obstante, respecto de la Asignación para la Inversión Regional del 60% en cabeza de los departamentos, es válido que se conserve la expresión "departamentos", con fundamento en que el numeral 6 del artículo 44 de la Ley 2056 de 2020 establece que: "La totalidad del ciclo de los proyectos que se financian con cargo a estos recursos estará en cabeza de los departamentos".</p>
2	15 de diciembre de 2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – Asocapitales	<p>Se sugiere incluir un nuevo párrafo al numeral dos (2) del artículo 2.2.12.3.1.3., que trata sobre la condición de articulación para la declaratoria de importancia estratégica, en donde se aclare que para las ciudades capitales se podrá evidenciar la participación de la respectiva entidad territorial y de un Esquema Asociativo Territorial al cual pertenece. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2082 de 2021, el cual dispuso el deber de incluir dentro de los criterios de asignación de recursos y focalización, regalías diferenciadas y medidas de acción afirmativas para reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las diferentes ciudades capitales. Esto con el propósito de que las políticas públicas nacionales permitan un desarrollo territorial armónico, equilibrado, equitativo y sostenible.</p>	No aceptada	<p>No se considera pertinente la inclusión del párrafo propuesto, toda vez que para efectos de la definición del contenido del proyecto y del anexo técnico, se acogió la definición de Entidad Territorial del artículo 286 de la Constitución Política, en virtud del cual "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley". En todo caso, se destaca que el hecho de que no se mencione expresamente a los Esquemas Asociativos Territoriales no implica que las entidades territoriales que los conforman no puedan participar de la acreditación de este criterio, el cual consiste en que se evidencie la participación de dos (2) o más entidades territoriales en el requerimiento de la declaratoria de importancia estratégica ante los miembros del CONPES que presentarán la respectiva solicitud.</p>
3	17 de diciembre de 2021	Grupo Sistema General De Regalías del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	<p>En la parte de "2.3 Descripción de variables y formas de medición", se establecen unas preguntas relativas a los criterios, para lo cual en el criterio de impacto se establece: "IMPACTO - La magnitud en valor es superior al 25% de los recursos correspondientes a la proyección de los cuatro bienes subsiguientes. (Máximo 25 puntos)</p> <p>Pregunta: ¿La magnitud en valor es superior al 25% de los recursos correspondientes a la proyección de los cuatro bienes subsiguientes?"</p> <p>No obstante, una vez calculado el 25% sobre los cuatro bienes siguientes de la Asignación para la Inversión Regional del 40% conforme lo señalado en el Plan de Recursos del SGR 2023-2030, se denota que la información relacionada en la "Tabla 4. Puntaje según valor del criterio", no corresponde a la información respecto del Plan de Recursos, sino al 25% del total de los montos autorizados mediante la Resolución No. 001 de 2021 del Consejo Superior de Política Fiscal – Confis "Por la cual se fijan criterios para la aprobación y autorización de vigencias futuras del Sistema General de Regalías a las que se refiere el artículo 157 de la Ley 2056 de 2020", por lo cual se sugiere realizar esta aclaración en la redacción del criterio.</p>	Aceptada	<p>La observación es aceptada y, por consiguiente, en el Anexo Técnico se incluirá la claridad de que el insumo para el cálculo corresponde al 25% del valor autorizado por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis para la aprobación de vigencias futuras y no al plan de recursos.</p>
4	17 de diciembre de 2021	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	<p>Se manifiesta considerar oportuno que en la definición de proyectos estratégicos a nivel departamental, se incluyan los proyectos de vivienda de tal forma que las obras de infraestructura urbana que requieren los proyectos de vivienda para garantizar un hábitat digno, tales como colegios, centros de salud, CAIS, centros de atención a la primera infancia, centros deportivos, entre otros, así como infraestructura matriz vial y de servicios públicos, puedan ser canalizados con recursos de regalías, generando un impacto favorable. Complementariamente, la aplicación de regalías en proyectos de vivienda, a partir de un modelo flexible debería también enfocarse en el cierre financiero de los hogares para la adquisición de una vivienda formal. Es decir, que con esos recursos se pueda apalancar el cierre financiero a través del otorgamiento de subsidios.</p>	No aceptada	<p>Los proyectos de vivienda, al ser considerados como proyectos de infraestructura, se encuentran cubiertos por esta normativa para acceder al mecanismo de financiamiento de que trata el artículo 131 de la Ley 2159 de 2021, siempre que se observen los demás criterios señalados en el artículo 2.2.12.3.1.3. de la iniciativa. No obstante, resulta pertinente aclarar que frente al comentario de habilitar el mecanismo para que a través de operaciones de crédito con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se puedan financiar proyectos de inversión que presten un servicio de apoyo financiero, tales como subsidios, es importante tener en cuenta que el artículo 131 de la Ley 2159 de 2021 acotó su ámbito de aplicación a proyectos de infraestructura, por lo cual un subsidio no podría ser sujeto de financiación a través de este mecanismo.</p>

5	17 de diciembre de 2021	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	<p>Se resalta que la condición de la relación "ODS – CIERRE DE BRECHAS" no está claramente definida en el anexo y por lo tanto no se puede determinar cuáles son los sectores de inversión priorizados y cuáles no. Teniendo cuenta lo anterior, no queda claro a qué necesidades de los territorios se dará prioridad o un mayor puntaje, toda vez que en el anexo técnico no se encuentra una explicación detallada de la priorización. Para citar un ejemplo de la problemática que ello genera, no se tienen los criterios para definir si se prioriza el saneamiento básico a municipios de categoría 6 o la necesidad de solucionar la conexión vial en municipios categoría 1.</p>	No aceptada	<p>La metodología del cierre de brechas que se implementará para esta declaratoria es la misma que el Departamento Nacional de Planeación ha diseñado para dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley 2056 de 2020 "para la priorización de la inversión con cargo a la Asignación para la Inversión Local del Sistema General de Regalías, en los sectores que contribuyan al cierre de brechas de desarrollo en el territorio". En este sentido, se informa que este Departamento Administrativo publicó para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés hasta el 30 de diciembre del presente año en la página web de la entidad (disponible en el siguiente enlace: https://www.dnp.gov.co/Paginas/Proyecto-de-Decreto.aspx), la propuesta para el desarrollo de esta metodología, la cual establece que se publicará anualmente los resultados actualizados del análisis de brechas en el espacio que para tal efecto se determine para la divulgación a las entidades territoriales.</p> <p>Lo anterior, en cuanto se busca que al tratarse de recursos del Sistema General de Regalías no se generen definiciones distintas en cuanto al concepto de brechas como factor priorizante en las decisiones de gasto. Ahora bien, es de aclarar que los sectores priorizados mediante la metodología se definen conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A partir de un conjunto de indicadores sectoriales: ej. para Educación: Analfabetismo, Bajo logro educativo, Inasistencia escolar; para Minas: Cobertura de energía en zonas rurales. 2) La brecha se establece frente a un referente comparable: Indicador Entidad Territorial i Vs El mejor valor obtenido en el indicador por una Entidad Territorial del mismo grupo de capacidades. 3) El cálculo de la brecha corresponde al promedio de las brechas de los indicadores de cada sector para la entidad territorial.
6	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Frente al artículo 2.2.12.3.1.1. relativo a los requisitos previos, se señala que en el caso de la Asignación de Inversión Regional 60%, que tiene título departamental, se hace necesario aclarar que en el evento en que el proyecto de inversión se cofinancie por recursos de crédito de distintos departamentos, es decir que decidan afectar las asignaciones a su título para pignorar y/o pagar contratos de empréstito, cada uno de ellos deberá adelantar el trámite de la declaratoria de importancia estratégica con sus respectivos Consejos de Gobierno.</p> <p>Ahora bien, para el caso de la Asignación de Inversión Regional 40%, que opera como bolsa, que no tiene título territorial, el requisito de la declaratoria debe ser adelantado únicamente por una de las entidades habilitadas para presentar proyectos y que sea beneficiaria directa del mismo. No obstante, el proyecto para su consideración en todas las etapas del ciclo, deberá cumplir con todos los requisitos de la Ley 2056 de 2020 y especialmente con la característica de impacto regional. Dejar como requisito que todas las entidades que se beneficien del proyecto, puede ser un trámite que genera mayores cargas operativas y administrativas para las entidades interesadas en tramitar estos proyectos, aun cuando en una etapa posterior, están sometidas a la aprobación del proyecto y de la operación de crédito por una instancia colegiada que tiene la participación de los diferentes actores además que "el beneficio" de un proyecto puede ser una característica muy subjetiva para determinar cuántos departamentos y municipios deberían entonces adelantar esta declaratoria.</p> <p>En este sentido, se sugiere la siguiente redacción para el numeral 1 del referido artículo:</p> <p><i>"1. Cuando se pretenda que el proyecto de inversión sea financiado con recursos de la Asignación para la Inversión Regional del 60% que corresponde a los departamentos, este deberá haber sido declarado de importancia estratégica por parte del departamento o departamentos que pretendan respaldar la operación de crédito público con cargo al Asignación para la Inversión Regional del 60%; en el caso de la Asignación para la Inversión Regional del 40% que corresponde a las regiones, el proyecto deberá contar con la declaratoria de importancia estratégica por al menos uno, de los departamentos que sea beneficiario del proyecto."</i></p> <p>Por otra parte, se propone por técnica normativa adicionar el contenido del párrafo al numeral 2, no obstante, hay que tener en cuenta que esa propuesta pretende identificar solo un tipo de infraestructura (verde), lo que llevaría por técnica a entrar a definir por ejemplo infraestructura social, infraestructura productiva, etc...</p>	Aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los beneficiarios se definen como el grupo que recibirá directa o indirectamente los beneficios de la intervención que se proponga realizar a través del proyecto, se acoge la sugerencia de aclarar en la redacción que las entidades territoriales competentes para efectuar la declaratoria de importancia estratégica son aquellas que respaldarán la operación de crédito con los recursos de la Asignación para la Inversión Regional. No obstante, en cuanto a que la declaratoria sea dada por "al menos uno" de los entes territoriales en el caso de la Asignación del 40% para las regiones, se considera que ello desconoce que, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2056 de 2020 y la orientación que se da a otros apartes del proyecto y del Anexo Técnico, se propende por que este tipo de proyectos cuenten con la articulación entre un número plural de entidades territoriales.</p> <p>Finalmente, se informa que se suprime el párrafo del artículo 2.2.12.3.1.1. del proyecto, que hacía referencia a los proyectos de infraestructura verde, ya que no se considera necesario entrar a precisar conceptualmente cada uno de los distintos tipos de infraestructura para los proyectos que pretendan ser declarados de importancia estratégica, por lo que las claridades al respecto quedarán consignadas en la memoria justificativa correspondiente.</p>
7	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Se propone que la solicitud de iniciar la etapa de elaboración del documento de declaratoria la realice directamente la entidad responsable de presentar el proyecto para su aprobación y cierre financiero, teniendo en cuenta que el ciclo establece de manera previa la aplicación de un sistema de calificación y además una revisión de requisitos por parte de la secretaría técnica del CONPES, pues finalmente será instancia colegiada quien defina si será o no declarado el proyecto. El hecho de que se especifique la necesidad de que sea presentada por dos miembros del CONPES podría traer problemas de coordinación y tiempos.</p> <p>En el párrafo se aclara cuál secretaría técnica es la encargada de realizar la verificación de los requisitos previos con el fin de evitar confusiones con las homologas del SGR y además se establece un término para realizar la revisión documental referida disminuyendo el riesgo de que los trámites por no cumplimiento de requisitos se dilatan como ha pasado en otros escenarios.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 2.2.12.3.1.2. Solicitud. La solicitud motivada para que el Departamento Nacional de Planeación inicie la coordinación de la elaboración del documento de declaratoria de importancia estratégica, <u>deberá ser presentada por la misma entidad que presenta el proyecto de inversión conforme artículo 33 de la Ley 2056 de 2020.</u></p> <p>Parágrafo. Para tramitar la solicitud de la entidad que presenta el proyecto de inversión a consideración del CONPES, la Secretaría Técnica del CONPES verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.2.12.3.1.1., al momento de la recepción de la solicitud y <u>dará respuesta a la entidad solicitante en un plazo máximo de 5 días hábiles.</u> En caso de que se evidencie el incumplimiento de alguno de los requisitos previos, se efectuará la devolución de la solicitud <u>en el mismo plazo.</u>"</p>	No aceptada	<p>Se considera inviable la propuesta, dado que los parámetros sobre quién tiene la capacidad de solicitar la elaboración de un documento CONPES están dados por el Decreto 1082 de 2015, en particular por el artículo 2.2.12.3.1., que dispone que ello corresponde un miembro del CONPES. En este sentido, solo los miembros del CONPES pueden elevar tales solicitudes, y estos se definen en el artículo 2.2.12.1.2 del Decreto antes mencionado, que dispone que: "De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1753 de 2015, serán miembros permanentes del CONPES, con voz y voto, los ministros de despacho y el director del Departamento Nacional de Planeación". Por otra parte, no se estima pertinente la inclusión de términos perentorios para el análisis de las solicitudes, por la dinámica propia del CONPES y el funcionamiento de su Secretaría Técnica.</p>

8	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Frente al numeral 1 del artículo 2.2.12.3.1.3. del proyecto "Impacto" se sugiere que en lugar de espacial y poblacional se cambie la "y" por la "y/o", con el fin de darle mayor posibilidad y apertura a la forma en que un proyecto de inversión independientemente de su localización impacte a la mayor población o incluso a toda un a región.</p> <p>Esta condición, según el Anexo Técnico evalúa entre otras, el valor del proyecto frente al plan de recursos del SGR y lo define así: "1.3 La magnitud en valor es superior al 25% de los recursos correspondientes a la proyección de los cuatro bienes subsiguientes", sobre el particular se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se sugiere que el cálculo se haga sobre 4 bienes iniciando por el actual (no los subsiguientes) con fin de mantener coherencia con los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley 2159 para la ejecución del proyecto y el pago de la operación de crédito. - Según la "Tabla 4. Puntaje según valor", el cálculo del valor que debe superarse para obtener el puntaje no equivale al 25% del plan de recursos pareciera acercarse al 25% del 50% del plan de recursos. Por tanto, se sugiere corregir el porcentaje o referirse al valor establecido en la tabla 4. - En adición al anterior, sobre este punto hay que tener en cuenta que la habilitación de la pignoración de es para el 100% la Asignación Regional y de manera acertada el anexo técnico se refiere al valor de un proyecto en el OCAD Regional e incluye la tabla del cálculo de la Asignación Regional de Inversión del 40%. Por lo anterior se solicita incluir tácitamente que la medición de esta variable no aplica para la asignación a cargo de los departamentos y en este sentido también se hace necesario aclarar el valor del puntaje. Así pues es necesario también aclarar en el Anexo técnico que para la Asignación de Inversión del 60%: i) La "Tabla 1 Criterios de Evaluación y puntuales", el "Peso del Elemento" de "Impacto" será de 50 (no 75). ii) En el punto "2.2 Regla de decisión": Una vez evaluado el proyecto conforme a lo descrito en el numeral anterior, la declaratoria de Importancia Estratégica Regional será procedente si: <p><u>El proyecto que pretenda financiarse con operaciones de crédito público con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del 60% obtiene como mínimo una puntuación de cincuenta (50) puntos.</u></p> <p><u>El proyecto que pretenda financiarse con operaciones de crédito público con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del 40% obtiene como mínimo una puntuación de setenta y cinco (75) puntos.</u></p> <p>Se sugiere adicionar los siguientes párrafos al parágrafo 1:</p> <p>"Parágrafo 1. Las variables asociadas a cada uno de los criterios referidos en este artículo y la metodología para evaluarlos se establecen en el anexo técnico que hace parte integral del presente Decreto.</p> <p><u>La variable "1.3 La magnitud en valor es superior al 25% de los recursos correspondientes a la proyección de los cuatro bienes subsiguientes" contenida en el anexo técnico mencionado no será aplicable a los proyectos de inversión que pretendan financiarse con operaciones de crédito público con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del 60%.</u></p> <p><u>La declaratoria de importancia estratégica de proyectos con cargo a este porcentaje se cumplirá cuando el proyecto obtenga como mínimo una puntuación de cincuenta (50) puntos."</u></p>	Aceptada	<p>En el articulado del texto del Decreto se incluirá la expresión "y/o", con el fin de no dar a entender que necesariamente deben cumplirse simultáneamente los criterios poblacionales y espaciales. Adicionalmente, se acepta el comentario de aclarar que para la asignación a cargo de los departamentos no aplican los valores estipulados en el Anexo Técnico en la Tabla 4. Para este fin, se complementará el Anexo de manera que sea totalmente clara la forma de cálculo para la asignación de impacto. En este sentido, se considera que con la inclusión de las referidas precisiones al Anexo Técnico es suficiente, y no se requiere introducir cambios al articulado.</p> <p>Por otra parte, en el Anexo se precisará que el insumo para el cálculo corresponde al 25% del valor autorizado por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis para la aprobación de vigencias futuras y no al plan de recursos.</p>
9	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Frente al numeral 2 del artículo 2.2.12.3.1.3. del proyecto "Articulación": este principio, como incluso es establecido en el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 2056 de 2020 y que bien refieren en el Anexo técnico de esta propuesta, lo trata como la articulación entre planes de desarrollo y políticas, lo que incluso se establece en la Ley orgánica 152 de 1994. Se considera que el criterio de articulación debe darse con la verificación de la coherencia entre los planes de desarrollo de al menos dos de las entidades territoriales beneficiarias, información que reposa en el registro de la MGA.</p> <p>No debería acotarse esta articulación y el puntaje que se le otorga al número de entidades territoriales que realicen el requerimiento de la declaratoria de importancia estratégica ante los miembros del CONPES. Y vale anotar que en este proyecto en ninguna parte se refiere a que la solicitud deben adelantarla 2 entidades territoriales, de hecho, el artículo 2.2.12.3.1.2. trata de una solicitud que realizaran 2 miembros del CONPES (gobierno nacional).</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"2. Articulación. Consiste en que se evidencie coherencia e interés mutuo entre los planes de desarrollo de las entidades territoriales de al menos 2 de las entidades territoriales que se beneficien del proyecto. Alternativamente, este criterio será sustituido en caso de que el proyecto de inversión que se pretenda financiar por este mecanismo, responda a manifiesta ciones y/o eventos de calamidad pública conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012."</p>	No aceptada	<p>Este criterio para la declaratoria de importancia estratégica busca dar peso a lo que la Ley 2056 de 2020 marcó como uno de los factores indicativos del impacto regional de un proyecto de inversión, consistente en que un proyecto de tal característica requiere la coordinación interinstitucional con otras entidades. No obstante, en atención a la observación recibida, para evitar confusiones de tipo semántico con otras acepciones de este término utilizadas en la Ley 2056 de 2020, se incluirá en el Anexo Técnico la definición de lo que se entiende por articulación para efectos de lo aquí previsto, en el sentido de que corresponde a la acción coordinada de las partes involucradas mediante la manifestación de interés por escrito para la declaratoria de importancia estratégica regional del proyecto.</p>
10	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Frente al numeral 3 del artículo 2.2.12.3.1.3. del proyecto "Fase del proyecto" se manifiesta que en el anexo técnico se evidencia que este criterio tiene una calificación máxima de 10 puntos, y solo es recibida por los proyectos en fase III, por tanto teniendo en cuenta que la Ley 2159 de 2021 habilita la operación de crédito público a los proyectos en prefectibilidad o fase II, se hace pertinente reconocer un puntaje entre la escala 0 a 10 (puede ser 5) a los proyectos en fase II y no dejarlos como un criterio binario en el que el proyecto tienen el puntaje solo si está en fase III.</p>	No aceptada	<p>El propósito de esta calificación consiste en lograr diferenciar los proyectos por sus características, incentivando o premiando algunas de ellas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de entrada, una de las condiciones habilitantes, conforme al artículo 131 de la Ley 2159 de 2021, es que el proyecto esté en fase II o fase III. En consecuencia, todo proyecto que pretenda acogerse a este mecanismo necesariamente deberá estar en fase II, razón por la cual, para lograr diferenciar por esta característica se elige puntuar solo cuando el proyecto se encuentra en fase III, esto es, "más adelantado" en su estructuración.</p>
11	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Frente al numeral 3 del artículo 2.2.12.3.1.3. del proyecto "Relación ODS" por Relación Objetivos de Desarrollo Sostenible: Se sugiere utilizar la expresión compleja y no las siglas.</p>	Aceptada	<p>La observación es aceptada y, por consiguiente, se incluye la claridad solicitada en el texto del Decreto.</p>
12	17 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos - FND	<p>Se propone incluir un nuevo parágrafo dando la claridad sobre el registro de la información necesaria para poder aplicar la metodología de evaluación, indicando que los insumos mencionados en el anexo deberán ser parte del proyecto. Así como también un parágrafo que se refiera al momento, responsable y tiempos de aplicación de esta metodología de evaluación con el fin de aclarar la línea que deben seguir los proyectos susceptibles de hacer uso de esta herramienta financiera. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Parágrafo 2. Para la aplicación de esta metodología los proyectos de inversión deberán encontrarse registrados en el Sistema de Información que el DNP junto con los insumos que se definen en el anexo técnico. (..)</p> <p>Parágrafo 4. Una vez el proyecto de inversión cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2.2.12.3.1.1 y en un plazo máximo de dos días hábiles la Secretaría Técnica aplicará la metodología del sistema de calificación de que trata este artículo e informará de este resultado a la entidad que presenta el proyecto de inversión. Si el proyecto de inversión cumple con la puntuación requerida para establecer si procede la declaratoria de importancia estratégica (mínimo 75 puntos la secretaria técnica del CONPES, tramitará de inmediato la solicitud de la que trata el artículo 2.2.12.3.1.2, ante el CONPES. En caso contrario devolverá inmediatamente el proyecto a la entidad proponente del proyecto para que esta realice los ajustes que considere pertinentes y esta podrá presentar nuevamente la solicitud."</p>	No aceptada	<p>No se considera pertinente incluir el parágrafo 2 propuesto, por cuanto ello puede llevar a confusiones frente a las etapas del ciclo de los proyectos de inversión previstas en el artículo 31 de la Ley 2056 de 2020, el cual señala que la primera etapa corresponde a la formulación y presentación, y la segunda a la viabilidad y registro del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías.</p> <p>En cuanto al parágrafo 4, resulta pertinente aclarar que la Secretaría Técnica del CONPES solo podrá tramitar la solicitud si la ha recibido de parte de los miembros del CONPES que apoyan el proyecto de inversión que se presenta, conforme al artículo 2.2.12.3.1.2. de la iniciativa. Adicionalmente, no se considera conveniente dar una respuesta inmediata a la solicitud dado que debe surtirse la respectiva discusión de consistencia y capacidades internas para desarrollar el análisis del proyecto de inversión que se este poniendo a consideración del CONPES. En este sentido, no se estima pertinente la inclusión de términos perentorios al procedimiento que se describe en la norma, por la dinámica propia del CONPES y el funcionamiento de su Secretaría Técnica.</p>